

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXX

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, VIERNES 26 DE OCTUBRE DE 1973

No. 17.460

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley No. 109 de 8 de Octubre de 1973, por la cual se reglamenta la exploración y explotación de minerales no metálicos utilizados como materiales de construcción, cerámicos, refractarios y metalúrgicos.

Ministerio de Desarrollo Agropecuario

Decreto Ejecutivo No. 110 de 18 Octubre de 1973, por el cual se deroga el Decreto Ejecutivo No. 154 de 10 de octubre de 1972, y se adquieren unos terrenos en la Provincia de Darién.

Ministerio de Comercio e Industrias

Resolución Ejecutiva No. 23 de 12 de octubre de 1973, por la cual se restauran unos régimen de concesiones mineras.

Avisos y Edictos.

Consejo Nacional de Legislación

REGLAMENTASE UNAS EXPLORACIONES Y EXPLOTACIONES DE MINERALES

LEY No. 109
(de 8 de octubre de 1973)

Por la cual se reglamenta la exploración y explotación de minerales no metálicos utilizados como materiales de construcción, cerámicos, refractarios y metalúrgicos.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO 1o: Cualquier persona natural panameña o jurídica organizada y constituida en Panamá, podrá solicitar al Ministerio de Comercio e Industrias a través de su Dirección General de Recursos Minerales, la celebración de un contrato para la exploración y explotación de piedra caliza, arena, piedra de cantera, tosca, arcilla, coral, cascajo, feldespatos, yeso y otros minerales no metálicos utilizados como materiales de construcción, cerámicos, refractarios y metalúrgicos, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 3 de esta Ley.

El Organismo Ejecutivo determinará, en cada caso, si los derechos otorgados en los contratos son o no exclusivos para los fines del contrato.

ARTICULO 2o. Los contratos serán celebrados por la Nación, representada por el Ministro de Comercio e Industrias, y el peticionario; requerirán para su validez el refrendo del Contralor General de la República y la aprobación del Organismo Ejecutivo. Estos contratos

entrarán en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

ARTICULO 3o: No podrán celebrar los contratos a que se refiere esta Ley, por sí o por interpuestas personas, ni podrán ejercer o disfrutar los derechos emanados de ellos, ninguno de los que a continuación se mencionan:

1.- Los gobiernos extranjeros, ni ninguna entidad o institución oficial o semioficial extranjera;

2.- Las personas jurídicas en las cuales tengan participación directa o indirecta algún gobierno extranjero, salvo el caso de que el Organismo Ejecutivo, previa solicitud razonada de la persona jurídica interesada, resuelva lo contrario;

3.- Los servidores públicos que directa o indirectamente tuviesen el deber de intervenir, por razón de sus funciones, en la adjudicación, ejecución o extinción de los contratos. Esta prohibición, se mantendrá en vigencia durante el año siguiente a la fecha en que el servidor público cese en sus funciones y comprende así mismo a los cónyuges, padres, hermanos e hijos de esos servidores;

4.- Las personas que estuviesen en mora con el Tesoro Nacional o Municipal, y

5.- Las personas que hayan incumplido concesiones mineras o contratos y que por tal motivo les hayan sido cancelados.

ARTICULO 4o.: No se permitirá la extracción de los minerales a que se refiere esta ley, en los lugares que se mencionan a continuación:

a) En las tierras, incluyendo el subsuelo, dentro de una distancia de cien (100) metros de sitios o monumentos históricos o religiosos, de estaciones de bombeo, instalaciones para el tratamiento de aguas o embalses, o represas, puentes, carreteras, ferrocarriles o aeropuertos;

b) En las tierras, incluyendo el subsuelo, dentro de los ejidos de poblaciones y ciudades; y

c) En las áreas de reserva minera establecidas por el Organismo Ejecutivo.

En los casos a que se refieren los literales a) y b), la Dirección General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias dictamen técnico favorable, podrá otorgar permiso para que la extracción se lleve a cabo a distancias menores de 100 metros, siempre que dicha actividad se realice mediante el uso de técnicas que no conlleven peligro para las obras e instalaciones existentes.

La declaratoria de áreas de reserva minera no afectará a ningún contrato celebrado previamente.

ARTICULO 5o: El contrato de exploración conferirá a los contratistas, las siguientes facultades:

a) Llevar a cabo investigaciones geológicas dentro de las zonas descritas en el contrato;

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR
HUMBERTO SPADAFORA P

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-8994. Apartado Postal 8-4. Panamá, 9-A. República de Panamá.

AVISOS EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General del Impreso
Para Suscripciones ver a La Administración.

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: \$/8.00
En el Exterior \$/8.00
Un año en la República: \$/10.00
En el Exterior: \$/12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: \$/0.05. Solicitase en la Oficina de Ventas de Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4 18.

b) Llevar a cabo todas las demás operaciones necesarias y adecuadas para el hallazgo de los minerales amparados por el contrato dentro de las zonas descritas en el mismo; y

c) Obtener un contrato de explotación de los minerales a que se refiere esta ley, que hayan sido descubiertos y que se puedan explotar comercialmente.

ARTICULO 6o: El contrato de explotación conferirá a los contratistas, las siguientes facultades:

a) Realizar investigaciones geológicas dentro de las zonas descritas, en el contrato;

b) Extraer los minerales a que se refiere el contrato y llevar a cabo todas las demás operaciones necesarias y adecuadas para dicha extracción, dentro de las zonas descritas en el contrato;

c) Llevar a cabo el beneficio de los minerales a que se refiere el contrato, en los lugares y por los medios establecidos en el mismo, y todas las demás operaciones necesarias y adecuadas para dicho beneficio; y

d) Transportar los minerales a que se refiere el contrato, a través de las rutas y por los medios establecidos de acuerdo con el mismo; y

e) Vender o en cualquier otra forma mercadear los minerales extraídos.

ARTICULO 7o: Será indispensable presentar a la Dirección General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias una solicitud, mediante abogado, para poder obtener un contrato para la exploración o explotación de los minerales a que se refiere esta ley.

ARTICULO 8o: Las solicitudes de contrato de exploración o explotación de los minerales a que se refiere esta ley deberán contener la siguiente información:

1.- Nombre y demás generales del solicitante;
2.- Certificado del Registro Público donde conste la existencia de la sociedad y el nombre de los dignatarios y directores, si se trata de personas jurídicas;

3.- Descripción de la zona donde se realizará la exploración o explotación, y plano de localización hecho de acuerdo con las instrucciones dictadas por la Dirección General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias;

4.- Estado financiero del solicitante certificado por un Contador Público Autorizado;

5.- Informe de evaluación del yacimiento en el caso de contratos para la explotación, el cual será hecho de acuerdo con las instrucciones que dicte la Dirección General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias;

6.- Informe de los efectos del impacto ambiental adverso que no puedan ser evitados al desarrollar las actividades de acuerdo con los límites en la ley; y

7.- Cualquier otra información necesaria, a juicio de la Dirección General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias.

ARTICULO 9o: La Dirección General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias determinará si de conformidad con la Ley el peticionario es elegible, en cuyo caso, si el área solicitada no se encuentra dentro de un área de reserva o amparada por un contrato de exploración o explotación de los minerales a que se refiere esta Ley, ordenará la publicación de tres (3) avisos oficiales en fechas distintas en un diario de amplia circulación de la capital de la República y por una vez en la Gaceta Oficial, a cargo del interesado. Se hará constar en los avisos oficiales la descripción de la zona solicitada, el nombre de las personas que aparecen como propietarios en el Catastro Fiscal o Catastro Rural, el tipo de contrato por celebrarse y el propósito de a publicación del aviso. Copia del aviso se remitirá al Alcalde del Distrito respectivo para la fijación del Edicto correspondiente por el término de diez (10) días hábiles.

ARTICULO 10o: Dentro de los sesenta (60) días calendarios siguientes a la última publicación de que trata el artículo 9 de esta Ley, cualquier persona podrá presentar a la Dirección General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias, mediante abogado, oposición a la celebración de los contratos, por cualquiera de las causas siguientes:

a) Que la celebración del contrato perjudique en forma grave las operaciones mineras de dicha persona;

b) Que las zonas solicitadas afecten áreas de reserva mineras;

c) Que las solicitadas afecten zonas otorgadas al opositor para el mismo tipo de operación y el mismo mineral;

d) Que el solicitante no reúna los requisitos que establece esta ley o esté impedido para celebrar el contrato solicitado;

e) Que la celebración del contrato solicitado perjudique en forma grave otros recursos naturales,

bienes o actividades, que tengan un valor económico mayor que la operación minera que se pretende realizar.

En el escrito respectivo, el opositor presentará las pruebas documentales que estén en su poder y aducirá aquellas que desee que se practiquen. La Dirección General de Recursos Minerales dará traslado al solicitante de una copia del escrito para que conteste en el término de cinco (5) días hábiles, acompañando las pruebas documentales que estén en su poder y aduciendo aquellas que desee que se practiquen.

ARTICULO 11o: El Director General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias, si hubiesen pruebas que practicar, señalará un término no mayor de sesenta (60) días para practicarlas.

ARTICULO 12o: El contrato objeto de oposición no podrá celebrarse mientras no esté ejecutoriada la resolución que ponga fin a la oposición.

ARTICULO 13o: Las áreas objeto de los contratos a que se refiere esta Ley, tendrán una extensión superficial no mayor de diez mil (10.000) hectáreas para exploración ni mayor de mil (1.000) hectáreas para explotación.

ARTICULO 14o: El período de duración de los contratos regulados por la presente Ley será hasta de dos (2) años para los de exploración y hasta de veinte (20) años para los de explotación.

Los plazos aquí previstos podrán prorrogarse hasta por igual término siempre que el contratista haya cumplido satisfactoriamente con sus obligaciones y acepte todas las obligaciones, términos y condiciones que establezca la Ley vigente al momento del otorgamiento de la prórroga. Las prórrogas podrán solicitarse hasta cinco años antes del vencimiento del contrato.

ARTICULO 15o: Las personas que obtengan contratos de exploración pagarán anualmente un canon superficial no mayor de cincuenta centavos (B/0.50) por hectárea y las que obtengan contratos de explotación no mayor a dos balboas (B/2.00) por hectárea, según se establezca en el contrato.

Los pagos de cánones superficiales se harán por anualidades adelantadas dentro de un plazo de treinta (30) días contados a partir del comienzo del período correspondiente y se computarán con base en el número total de hectáreas o fracción de hectáreas retenidas al principio de cada año.

ARTICULO 16o: Los contratistas pagarán a la Nación, en concepto de regalía, el porcentaje del valor de los minerales extraídos que se establezca en el contrato, que no podrá ser menor del dos (2 o/o) por ciento ni mayor del cuatro (4 o/o) por ciento de dicho valor calculado en el punto de cómputo de regalías que se acuerde en el contrato. En caso de que los minerales extraídos se incorporen a un proceso de industrialización en el país, el Órgano Ejecutivo podrá rebajar el porcentaje antes mencionado o exonerarlos del pago de regalías.

Los pagos de la regalía se harán mensualmente antes del día 30 del mes siguiente a aquel en que se

llevó a cabo la extracción.

La extracción de arena, arcilla, piedra caliza, piedra de cantera, coral, cascajo y tosca, no causará el pago de la regalía, pero quedará sujeta al pago de los derechos municipales de extracción que establezca la ley.

ARTICULO 17o: Los contratistas deberán informar mensualmente a la Dirección General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias, sobre la cantidad de minerales extraídos y de los que lleguen al punto de cómputo de regalía. Dicha dirección dará traslado de los informes a los Municipios respectivos cuando se trate de extracción de arena, arcilla, piedra caliza, piedra de cantera, coral, cascajo y tosca.

La Dirección General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias revisará los informes dentro de un plazo de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de su presentación y los aprobará con o sin modificaciones y ordenará los ajustes pertinentes a que hubiere lugar con respecto a los pagos de regalías o derechos municipales efectuados. Los pagos por ajuste deberán hacerse dentro de un plazo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de notificación de la resolución respectiva.

ARTICULO 18o: Los contratistas deberán permitir y dar las facilidades necesarias con el objeto de que agentes del Estado debidamente autorizados por la autoridad competente, puedan realizar inspecciones en sus instalaciones, libros y registros.

ARTICULO 19o: Los contratistas deberán presentar un informe anual sobre el desarrollo de sus trabajos de exploración y explotación, el cual incluirá aspectos técnicos, ambientales, financieros y de personal, de acuerdo con las instrucciones que dicte la Dirección General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias.

ARTICULO 20o: Los contratistas estarán sujetos a las disposiciones y procedimientos fiscales contenidos en el Código Fiscal sin perjuicio de las disposiciones especiales en materia tributaria contempladas en esta Ley. El artículo 225 del Código de Recursos Minerales aprobado por el Decreto Ley No 23 de 22 de agosto de 1963, no se aplicará a la explotación de los minerales a que se refiere esta Ley.

ARTICULO 21o: Los titulares de contratos de exploración y de explotación, podrán importar exentos del pago de impuestos de importación, todas las maquinarias, equipos, accesorios, respuestos y explosivos que vayan a ser utilizados directamente en el desarrollo de las operaciones de exploración y explotación amparadas por esta Ley.

Se excluyen específicamente de esta disposición los materiales de construcción, vehículos, mobiliarios, útiles de oficina, alcohol, gasolina, y aquellos artículos que se produzcan en el país, siempre que sean de igual calidad y tengan precios competitivos con los extranjeros y aquellos artículos que no fueren indispensables para las actividades de exploración y explotación.

Los artículos exentos no podrán arrendarse ni venderse ni ser destinados a usos distintos de

aquellos para los que fueron adquiridos a no ser que se pague el monto de los impuestos exonerados y que se obtenga la autorización de que trata esta Ley.

ARTICULO 22o: Las solicitudes de exoneración de que trata el artículo anterior, se tramitarán por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, previa aprobación, en cada caso, de la Dirección General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias. Lo mismo se hará en cuanto a la autorización para arrendar, vender o utilizar para usos distintos los artículos exonerados.

ARTICULO 23o: Cuando el área objeto del contrato incluya terrenos de propiedad privada, el contratista deberá llegar a acuerdo con el propietario o poseedor de los mismos antes de dar inicio a los trabajos de exploración o explotación, para que los mismos se realicen con un mínimo de perjuicio a los bienes de las personas afectadas.

Los propietarios o poseedores cuyos terrenos cubran total o parcialmente un depósito sobre el cual la Nación haya otorgado un contrato de explotación, tendrán derecho a percibir del contratista el canon de arrendamiento que entre ellos acuerden.

Los conflictos que surjan entre contratistas y propietarios por razón de lo que establece este artículo serán resueltos de conformidad con las disposiciones y procedimientos que al respecto establezca el Código de Recursos Minerales.

ARTICULO 24o: Los contratistas serán responsables por los daños y perjuicios que sean consecuencia de la realización de sus operaciones, incluyendo los ocasionados por cambios en el ambiente. Por lo tanto, deberán indemnizar a la Nación o a las personas naturales o jurídicas que sufran tales daños.

ARTICULO 25o: El Órgano Ejecutivo podrá decretar la cancelación de los contratos de que trata la presente Ley en los siguientes casos:

- a) Por quiebra del concesionario o formación de concurso de acreedores;
- b) Cuando los pagos que deban ser hechos al Estado o a los Municipios no se efectúen durante los ciento ochenta (180) días siguientes a la fecha de su vencimiento;
- c) Por abandono de las actividades por un término mayor de un año, salvo motivo de fuerza mayor o caso fortuito;
- d) Por incumplimiento de las obligaciones contraídas por el contratista en el contrato.

ARTICULO 26o: Cuando las actividades de los contratistas causen graves daños al ambiente, a los terrenos o a las mejoras construídas sobre éstos, el Órgano Ejecutivo podrá decretar la cancelación del contrato, previo el cumplimiento de las siguientes reglas:

- a) Denuncia de oficio o de parte interesada ante la Dirección General de Recursos Minerales;
- b) Inspección y confirmación de los daños denunciados por funcionarios de la Dirección General de Recursos Minerales;
- c) Resolución de la Dirección General de Recursos Minerales determinando la gravedad de los daños y los perjuicios causados, en la cual podrá

establecer un plazo de hasta 60 días calendario para que el contratista denunciado realice las reparaciones o modificaciones necesarias;

d) Vencido el plazo a que se refiere el acápite anterior, la Dirección General de Recursos Minerales, constatará el cumplimiento de la misma, lo comunicará al Órgano Ejecutivo para proceder a la cancelación del contrato.

ARTICULO 27o: Los contratos celebrados con base en la presente Ley podrán terminar por renuncia del interesado previo cumplimiento de las obligaciones pactadas.

ARTICULO 28o: Los contratos celebrados de acuerdo con la presente Ley podrán ser traspasados a otra persona natural o jurídica con el consentimiento previo y expreso del Órgano Ejecutivo. La solicitud de traspaso deberá presentarse a la Dirección General de Recursos Minerales por medio de abogado, cumpliendo al adquirente los requisitos establecidos en el artículo 8o de esta Ley para las solicitudes de contratos.

ARTICULO 29o: Las disposiciones del Código de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias, velará por el cumplimiento de esta Ley y de los contratos que se celebren de acuerdo con la misma, e inspeccionará, vigilará y fiscalizará las

ARTICULO 30o: La Dirección General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias, velará por el cumplimiento de esta Ley y de los contratos que se celebren de acuerdo con la misma, e inspeccionará, vigilará y fiscalizará las operaciones de exploración y explotación de los minerales a que se refiere esta Ley.

ARTICULO 31o: La Dirección General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias podrá sancionar, con amonestaciones o multa de cien (B/.100.00) balboas a mil (B/.1.000.00) balboas, de acuerdo con la gravedad de la falta, a los que infrinjan esta Ley o falten al cumplimiento de los contratos celebrados de acuerdo con la misma, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que incurrieren y de lo dispuesto, en el artículo 26o de esta Ley. Estas sanciones serán apelables ante el Ministro del Ramo.

ARTICULO 32o: El Ministro de Comercio e Industrias previo dictamen técnico de la Dirección General de Recursos Minerales podrá ordenar la suspensión temporal de la totalidad o parte de las operaciones de exploración y explotación derivadas del ejercicio de los contratos cuando las mismas causen o puedan causar graves daños a las personas, al ambiente, a los terrenos o a las mejoras construídas sobre éstos, sin perjuicio de la declaratoria de la cancelación del contrato conforme a esta Ley.

ARTICULO 33o: La extracción de los minerales a que se refiere esta Ley se podrá realizar sin necesidad de haber celebrado un contrato con la Nación mediante permiso expedido por el Alcalde del Distrito respectivo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 37o. y 38o. de la Ley No 55 de 10 de julio de 1973.

ARTICULO 34o: Se prohíbe la exploración y

explotación de los minerales a que se refiere esta Ley que no se hicieron de acuerdo con las disposiciones de la misma. Sin embargo, se permitirá la remoción de dichos minerales cuando sea indispensable para realizar movimientos de tierra en la construcción de carreteras, edificios, urbanizaciones u otras obras civiles, pero no se pagan los tributos correspondientes. En este caso será necesario únicamente la obtención de los permisos de construcción correspondientes y la certificación escrita de la Dirección General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias.

ARTICULO 35o: Las personas que al momento de entrar en vigencia esta Ley estén explotando los minerales a que ella se refiere podrán continuar dicha explotación sujetas a las siguientes condiciones:

a) Pago de los derechos municipales respectivos o de las regalías que establece esta Ley, según sea el caso;

b) Presentación de solicitud de contrato de explotación al Ministerio de Comercio e Industrias dentro de los primeros sesenta (60) días siguientes a la vigencia de esta Ley.

ARTICULO 36o: Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá a los 8 días del mes de octubre de mil novecientos setenta y tres.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

ARTURO SUAREZ P.
Vicepresidente de la República

ELIAS CASTILLO G.
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JUAN MATERNO VASQUEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JUAN ANTONIO TACK

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
MIGUEL A. SANCHEZ

El Ministro de Educación,
MANUEL B. MORENO

El Ministro de Obras Públicas,
EDWIN FABREGA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,
GERARDO GONZALEZ

El Ministro de Comercio e Industrias,
FERNANDO MANFREDO JR.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ROLANDO MURGAS

El Ministro de Salud, a.i.,
ENRIQUE GARCIA

El Ministro de Vivienda,
JOSE A. DE LA OSSA

El Ministro de Planificación y Política Económica
NICOLAS ARDITO BARLETTA

Comisionado de Legislación,
MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación,
NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,
ARISTIDES ROYO

Comisionado de Legislación,
RICARDO RODRIGUEZ

Comisionado de Legislación,
ADOLFO AHUMADA

Comisionado de Legislación,
RUBEN D. HERRERA

Comisionado de Legislación,
DAVID CORDOBA

Comisionado de Legislación,
CARLOS PEREZ HERRERA

ROGER DECEREGA
Secretario General

Ministerio de Desarrollo Agropecuario

DEROGASE UN DECRETO EJECUTIVO

DECRETO EJECUTIVO No. 110
(de 18 de octubre de 1973)

Por el cual se deroga el Decreto Ejecutivo No. 154 de 10 de octubre de 1972, y se adquieren unos terrenos en el Provincia de Darién.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1.- Mediante Decreto Ejecutivo No. 154 de 10 de octubre de 1972, la Junta Provisional de Gobierno ordenó la expropiación de la Finca No. 13, inscrita al Tomo 198, Folio 98, del Registro Público, Provincia de Darién, propiedad de Patiño Industries Corporation, S.A., para los fines de la Reforma Agraria y con fundamento en que se trataba de un caso de "interés social urgente que exige medidas rápidas".

2.- Por memorial de 19 de julio de 1973, Patiño Industries Corporation, S.A., solicita al Órgano Ejecutivo Nacional la derogatoria del referido Decreto Ejecutivo, fundándose en las siguientes consideraciones; entre otras:

a) El informe Técnico de 10 de junio de 1972 que sirve de fundamento al Decreto Ejecutivo No. 154 no acredita el "interés social urgente" que "exige medidas rápidas" tal como lo obliga el Parágrafo